

**Expediente:**  
TJA/1ªS/343/2019

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
Secretaría de Movilidad y Transporte del  
Estado de Morelos.

**Tercero interesado:**  
No existe.

**Magistrado ponente:**  
Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**  
Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	4
Temas propuestos.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	6
Análisis de fondo.....	6
Consecuencias de la sentencia.....	8
III. Parte dispositiva.....	10

Cuernavaca, Morelos a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**Síntesis.** La actora impugnó el bloqueo jurídico de la concesión con número de folio [REDACTED] y placas [REDACTED] que está a nombre de la actora. Se declaró la nulidad del acto impugnado porque en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, consta que la titular de la concesión es la actora [REDACTED]. Se condena a la autoridad demandada a cumplir los lineamientos señalados en esta sentencia.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/343/2019.**

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 17 de octubre de 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 26 de febrero de 2020.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La negativa expresa de reconocer a la suscrita como titular (sic) concesión con número de folio [REDACTED] Y placas [REDACTED] de fecha 27 del municipio de Cuernavaca, la cual se actualiza al momento que la hoy autoridad responsable bloquea los pagos de la concesión argumentando que no soy la titular.<sup>1</sup>
2. La autoridad demandada, mediante escrito registrado con el número 1262, compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 21 de octubre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 16 de marzo de 2021, se desahogaron las pruebas y alegatos, cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo las labores de este Tribunal.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado**

---

<sup>1</sup> Página 51 del proceso.

no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. El bloqueo jurídico de la concesión con número de folio [REDACTED] y placas [REDACTED] que está a nombre de la actora.
9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la contestación de demanda, a través de la cual la autoridad demandada manifestó que sí es cierto el acto reclamado. Así como el memorándum 394, del 10 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado OSMAR ISAAC LUGO GUERRERO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, que puede ser consultado en las páginas 93 y 94 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configura la primera, porque el transporte público es una actividad reglamentada y la actora no tiene el título de concesión para prestar el servicio público de transporte; que no tiene interés jurídico ni legitimación activa para demandar; y que, por ello, debe sobreseerse el proceso. Señaló que se configura la segunda, porque la reasignación de la concesión número [REDACTED] a la actora, no reviste los requisitos esenciales y de validez de todo acto administrativo, el cual, además, debe ser dictado por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, debe cumplir con la finalidad de interés público, que conste por escrito, sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; por lo que ante tales circunstancias resulta evidente que de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.
12. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque la actora tiene interés jurídico y legitimación activa para demandar, porque está impugnando el bloqueo jurídico de la concesión con número de folio [REDACTED] y placas [REDACTED] **que está a nombre de la actora.** Por tanto, si en el mismo sistema que tienen las demandadas la concesión está a nombre de la actora, entonces, sí tiene interés jurídico para demandar.
13. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque el acto que se impugna en el presente juicio es el bloqueo jurídico de la concesión con número de folio [REDACTED] y placas [REDACTED], que está a nombre de la actora; el cual, como ya se analizó, sí existe.
14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

15. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.
16. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>5</sup>

### Temas propuestos.

17. La parte actora plantea una de impugnación, en la que propone el siguiente tema:
- a. Que la concesión está a su nombre y que también está al corriente de los pagos de esa concesión. Que acudió a realizar el pago anual del tarjetón y el canje de placas de servicio público, pero la demandada no le ha recibido el pago porque el sistema está bloqueado jurídicamente; lo que violenta lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 16 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. La SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS (en adelante SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE) sostuvo la legalidad de su actuación. Dijo, que de la información que obra y que fue proporcionada por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, se advirtió que actualmente el titular de la concesión número [REDACTED] lo es la hoy parte actora ciudadana [REDACTED] sin embargo, de los archivos que guarda esa SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE no se encontró antecedente alguno del que se advierta el acto por el cual la parte actora obtuvo la concesión materia de la Litis; pues del expediente administrativo relacionado con la concesión que ampara las placas metálicas de identificación número [REDACTED] se advierte que la titularidad de la citada concesión corresponde al ciudadano [REDACTED] sin que del expediente en mención se advierta la cesión de derechos, reasignación o acuerdo de transferencia de la misma a favor de la parte actora; por lo que

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

resulta inconcuso que la parte actora obtuvo dicha concesión sin cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, pues se trata de una asignación o reasignación de concesión, que como acto de autoridad carece de los elementos de validez, pues de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Cuarto denominado DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, artículos 142 y 143 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previo la integración del expediente por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, por lo que el Secretario en el ámbito de su competencia, y en el supuesto de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a persona diferente; por lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que, para que la parte actora hubiera obtenido de manera legal la concesión número [REDACTED] esta autoridad que represento debió reasignar a favor de la actora previo desahogo del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, y en el supuesto de que se actualizara alguna de las causas citadas en líneas que anteceden, dicha reasignación sería válida; situación que en la especie no aconteció, sin que esa autoridad que representa reconozca como propio dicho acto pues además de fue emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; esa autoridad que representa no lo reconoce como propio de la actual administración de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

### **Problemática jurídica a resolver.**

19. La litis consiste en determinar la legalidad de la resolución impugnada, con base en la razón de impugnación que señaló la actora.
20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Análisis de fondo.**

21. Es **fundada** la única razón de impugnación que señala la actora, en el sentido de que en el sistema que tiene la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE no debe estar bloqueado jurídicamente para pagar, si en el mismo sistema está a su nombre la concesión.

22. La actora, para demostrar su dicho, exhibió tres recibos de pago que están a su nombre, pagos que realizó en la oficina de Telégrafos Telecomm, los días 27 de septiembre de 2018, a favor de la oficina recaudadora de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por concepto de: Canje anual de tarjetón duplicado de tarjetón 2018, subsidio canje anual de tarjetón duplicado de tarjetón 2018, recargos; cesión de derechos automóvil de servicio público 2018, subsidio cesión de derechos automóvil de servicio público 2018; por las cantidades de \$118.64 (ciento dieciocho pesos 64/100 M. N.); \$5,031.78 (cinco mil treinta y un pesos 78/100 M. N.); y \$2,526.98 (dos mil quinientos veintiséis pesos 98/100 M. N.), respectivamente. Los cuales pueden ser consultados en las páginas 29, 31 y 33 del proceso.
23. Así mismo, exhibió tres comprobantes de pago a su nombre, con números de folio 1526333, 1526285 y 1525007, de fechas 27 de septiembre de 2018, expedidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por los siguientes conceptos: Canje anual de tarjetón duplicado de tarjetón 2018, subsidio canje anual de tarjetón duplicado de tarjetón 2018, recargos; renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2018; cesión de derechos automóvil de servicio público 2018, subsidio cesión de derechos automóvil de servicio público 2018; por las cantidades de \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 M. N.); \$4,997.00 (cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.); y \$2,498.00 (dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.), respectivamente. Los cuales pueden ser consultados en las páginas 30, 32 y 34 del proceso.
24. Con los cuales demuestra los pagos realizados a favor de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por los conceptos antes señalados; y que dichos documentos están a su nombre.
25. La autoridad demandada exhibió copia simple de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, en la que consta que actualmente la titular de la concesión número [REDACTED] es la actora [REDACTED]. En ese documento también se encuentra la leyenda: "**BLOQUEO JURÍDICO. MEMORANDUM 394, DGJ.**". Documental que **hace prueba en contra de su oferente**, al demostrarse que la concesión se encuentra a nombre de la actora y tiene un bloqueo jurídico. Este documento puede ser consultado en la página 91 del proceso.
26. Por tanto, si en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, consta que la titular de la concesión número [REDACTED] es la actora [REDACTED] entonces, la autoridad demandada actuó ilegalmente, porque no debió

haber bloqueado jurídicamente el sistema evitando que la actora realizara el pago correspondiente.

27. No pasa desapercibido que la demandada manifestó que no se encontró antecedente alguno del que se advierta el acto por el cual la parte actora obtuvo la concesión; sin embargo, como ella misma lo señala, tiene la facultad para declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, mediante el procedimiento establecido en los artículos 141 al 146<sup>6</sup> de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, otorgándole a la actora su derecho de defensa; y no a través del bloqueo jurídico que realizó.
28. Al haber bloqueado jurídicamente el sistema, resulta **ilegal** el actuar de la autoridad demandada, porque deja en estado de indefensión a la actora.

### Consecuencias de la sentencia.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ...**", se declara la **nulidad**<sup>7</sup> de la resolución impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>6</sup> Artículo 141. El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 143.- El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.

Artículo 144.- El Secretario tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, podrá aplicar una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

Artículo 145.- La persona física que haya dejado de ser titular de una concesión o permiso por revocación o cancelación, no podrá ser beneficiaria de otra autorización, aun en el caso en que sea designado como beneficiario.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

<sup>7</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



30. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad** del acto impugnado, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

31. Por ello, la autoridad demandada deberá cumplir con los siguientes:

**LINEAMIENTOS:**

- i. Dejar sin efecto legal alguno el bloqueo jurídico de la concesión número [REDACTED] que está a nombre de la actora [REDACTED] en la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte.
  - ii. Recibir el pago de derechos de la concesión del servicio público sin itinerario fijo "Taxi", con número de folio [REDACTED] y placas [REDACTED] que está a nombre de la actora [REDACTED].
32. Lo que deberá realizar dentro del plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable. En el entendido de que esta sentencia se tendrá por cumplida con la emisión de la resolución definitiva de dicho procedimiento administrativo.
33. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>8</sup>
34. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
35. No es procedente que en este juicio contencioso administrativo se reconozca que [REDACTED] es la titular de la

<sup>8</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

concesión con número de folio [REDACTED] y placas [REDACTED] porque ese reconocimiento es facultad exclusiva del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VI<sup>9</sup>, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

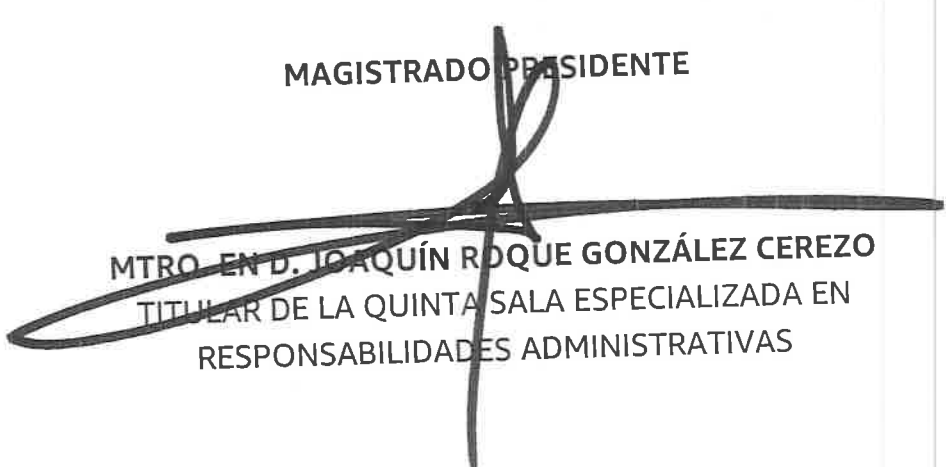
### III. Parte dispositiva.

36. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad, por lo que se condena a la autoridad demandada, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien vota en contra; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>9</sup> Artículo 13. Son facultades del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos:  
[...]

VI. Otorgar, revocar, suspender o declarar la nulidad de las concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público, en cualquiera de sus modalidades, desahogando el procedimiento respectivo a través de la Secretaría;  
[...]

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

**MAGISTRADO PONENTE**

  
**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

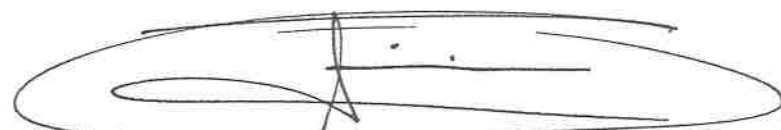
**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADO**

  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>a</sup>S/343/2019**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día uno de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

*“2021: año de la Independencia”*

Handwritten text at the top right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

